



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO DE RECLAMACIÓN

EXPEDIENTE: 775/2024

RECURRENTE: CONTRALORÍA DEL
ESTADO DE JALISCO.

JUICIO ADMINISTRATIVO:
2426/2021-VI

MAGISTRADO: AVELINO BRAVO
CACHO.

SECRETARIA PROYECTISTA: LUZ
AVRIL MAGDALENO CARDENAS. ¹

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

V I S T O S los autos para resolver el **recurso de reclamación** interpuesto por María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado, -parte actora- en contra del auto de **veintiocho de junio dos mil veintiuno** dictado dentro del juicio administrativo 2426/2021 del índice de la Sexta Sala Unitaria de este Tribunal.

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en la oficialía de partes común de este Tribunal, y remitido por cuestión de turno a la Sexta Sala Unitaria, María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado, promovió demanda en la que señaló como actos administrativos impugnados los siguientes:

- a)** Requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con folio M919004004378, de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, así como sus gastos de ejecución.

¹ Con la colaboración de Lydia Montserrat Villanueva Pérez, abogada adscrita a la ponencia.



II. Auto impugnado. El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Sala Unitaria determinó desechar la demanda.

III. Recurso de Reclamación. Inconforme con la anterior determinación María Teresa Brito Serrano, Contralora del Estado, -parte actora- interpuso el presente medio de impugnación.

IV. Turno. Por acuerdo tomado en la **Séptima Sesión Ordinaria** de esta Sala Superior, celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se ordenó registrar el asunto con número de expediente **775/2024**, designando como ponente para su resolución al Magistrado Avelino Bravo Cacho, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII. Recepción. El **tres de abril de dos mil veinticuatro**, se recibieron en esta primera ponencia las constancias respectivas para su resolución.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente recurso de reclamación, con fundamento en los artículos 65 y 67 de la Constitución Política del Estado de Jalisco en correlación con los diversos: 4, numeral 1; 8, numeral 1, fracciones I y XIX; y, segundo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, pues el acuerdo combatido se notificó al reclamante el **nueve de julio de dos mil veintiuno**, según se advierte de las constancias actuariales de



notificación correspondientes², mientras que el recurso lo presentó el **trece de julio de dos mil veintiuno**³, es decir dentro del plazo legal de cinco días dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado. Tal como se ilustra con el siguiente calendario:

Julio - Agosto 2021

Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
5	6	7	8	9 Legal notificación	10	11
12	13 Presenta recurso	14 Surte efectos	15 Día uno	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	1
2 Día dos	3 Día tres	4 Día cuatro	5 Día cinco	6	7	8

Lo anterior, en razón de que, la notificación de que se trata, acorde con lo previsto por el artículo 17,⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, surtió sus efectos el día **catorce julio** y, el término para interponer el recurso comenzó a computarse, según lo ordenado por la fracción I, del ordinal 19,⁵ de la ley en cita, a partir del día **quince de julio**, feneciendo el día **cinco de agosto**, sin computarse dentro del mismo, los días **diez, once y del dieciséis al treinta y uno de julio y uno de agosto**, todos de la anualidad dos mil veintiuno, esto al tenor de lo

² Consultable a foja 38 del Expediente en que se actúa.

³ Consultable a fojas de la 39 a la 44, ibidem.

⁴ "Artículo 17. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día hábil siguiente a aquel en que hubieren sido practicadas."

⁵ "Artículo 19. El cómputo de los plazos y términos se sujetará a las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación. (...)."



dispuesto por el numeral 20,⁶ de la ley de referencia, por lo que, si la parte reclamante interpuso su recurso el **trece de julio de dos mil veintiuno**, entonces es incontrovertible que lo hizo dentro del término de ley previsto por el precepto indicado en el primer párrafo de este apartado.

TERCERO. Agravios. Los agravios no se transcriben al no existir disposición expresa en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que así lo disponga y que obligue a esta Sala Superior a proceder de tal forma.

No obstante, para su estudio y análisis, en atención a lo previsto por la fracción I, del numeral 430,⁷ del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, conforme al precepto 2⁸ de la Ley de Justicia Administrativa en cita.

Al respecto, procede traer a colación la Jurisprudencia, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

⁶ "Artículo 20. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados y domingos, así como el 1º de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; 1 y 5 de mayo; 16 y 28 de septiembre; 12 de octubre; 2 de noviembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 25 de diciembre; el día correspondiente a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y los que determinen las leyes federal y local electorales; en el caso de elecciones ordinarias para efectuar la jornada electoral; y en los periodos vacacionales del tribunal o cuando por cualquier causa de fuerza mayor, o por acuerdo de la Junta del Tribunal de Justicia Administrativa, se suspendan las labores."

⁷ "Artículo 430. La autoridad judicial al conocer y resolver los recursos, salvo los casos que la ley permita el estudio o revisión oficiosa, y además de las establecidas en este Código, observará las siguientes reglas:

I. Examinará y decidirá en forma conjunta o separada, todos los agravios alegados contra la resolución o acto procesal recurrido, exceptuándose el caso en que uno solo resulte preponderante; (...)."

⁸ "Artículo 2. Los juicios que se promuevan con fundamento en lo dispuesto por el artículo precedente, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina esta ley.

A falta de disposición expresa, y en cuanto no se oponga a lo prescrito en este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado."



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”⁹

Sin embargo, para mejor comprensión del asunto se sintetizan los agravios hechos valer por el recurrente.

Refiere la accionante esencialmente en su único agravio que el desechar su demanda se deja en estado de incertidumbre jurídica, ya que refiere el sentido de la impugnación radica en contra de la irregular ejecución de pago y embargo ordenado en el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M919004004378, a razón de que el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley.

CUARTO. Calificación y estudio de los agravios. Analizados que fueron los agravios expuestos, los mismos resultan infundados, por los motivos y fundamentos siguientes:

Del análisis que se formula a las constancias que integran el presente recurso de reclamación, se estima acertada la determinación de la sala unitaria; dado que en el caso concreto **se configuran** las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa vigente al caso en particular, ya que el acto impugnado, consistente en el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M919004004378, **no es una resolución definitiva** impugnabile ante este Tribunal y no encuadra en alguno de los supuestos previstos en el

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época, Pág. 830.



artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En efecto, el acto impugnado en el juicio de nulidad que nos ocupa, constituyen actos emitidos dentro del procedimiento administrativo de ejecución, los cuales no constituyen resoluciones definitivas impugnables mediante juicio de nulidad, de conformidad con el artículo 4 apartado 1 fracción I, inciso a), y fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual señala:

“Artículo 4. *Tribunal - Competencia*

- 1.** En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

(...)

d) El procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, caso en el que la oposición sólo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación;

(...)”

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional resulta competente para conocer y resolver respecto de las controversias jurisdiccionales en contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado opte por no reconocer el recurso ordinario ante la autoridad administrativa competente y cuando afirme que el procedimiento económico coactivo no



se ajustó a la ley, caso en el que la oposición solo se hará valer contra la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resolución cuya ejecución material sea de imposible reparación.

Es de aplicación a la presente la jurisprudencia de rubro y texto que se cita:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD HASTA QUE SE APRUEBE EL REMATE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).¹⁰ Del artículo [4, numeral 1, fracción I, inciso f\), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco](#) se advierte que cuando una autoridad no fiscal aplica una multa, el afectado puede impugnarla mediante el juicio de nulidad, por la existencia de una obligación en cantidad líquida, señalando los vicios de legalidad que le afecten. Por otra parte, la fracción III, inciso d), del numeral citado prevé la procedencia de la acción mencionada contra el procedimiento administrativo de ejecución cuando no se lleve a cabo con las formalidades de ley, la cual podrá promoverse hasta la resolución que apruebe la etapa de remate, salvo que la ejecución material sea de imposible reparación. En estas condiciones, el actor debe esperar hasta la aprobación del remate para hacer valer las alegaciones pertinentes, sin que sea dable interpretar la norma en sentido distinto y estimar que conforme al artículo [196, fracción II, inciso d\), del Código Fiscal del Estado de Jalisco](#), pueda impugnarse en cualquier tiempo cada una de las resoluciones que se lleven a cabo

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 76, Marzo de 2020, Tomo II, página 765, III.6o.A. J/2 A (10a.), Registro digital: 2021801, jurisprudencia, Decima Época.



dentro del procedimiento indicado, porque cuando éste no se ajuste a la ley, sólo podrá demandarse su nulidad contra la resolución que apruebe el remate, con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate). Orienta lo anterior, por analogía del Código Fiscal de la Federación con los preceptos citados, la jurisprudencia 2a./J. 18/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.**"

A mayor abundamiento, el procedimiento administrativo de ejecución constituye el conjunto de actos que realiza la autoridad exactora, a fin de lograr hacer efectivo un crédito legalmente exigible ante la falta de pago voluntario por parte del deudor fiscal; por ende, resulta manifiesta la intención del legislador en el texto del artículo 4 apartado 1, fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, de que al señalarse que las violaciones que pudieran ocurrir durante el trámite del procedimiento económico coactivo, solo podrían hacerse valer contra la resolución que apruebe el remate, **con lo que se busca impedir que el deudor entorpezca la ejecución del crédito** interponiendo defensas por cada etapa de la



ejecución; puesto que se condiciona la procedencia del juicio de nulidad hasta la aprobación del remate.

En resumen, por regla general, en los casos en los que el demandante alegue que **el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la Ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer vía juicio de nulidad en contra de la aprobación del remate, quedando como único supuesto de excepción el que se trate actos de imposible reparación material.**

En ese sentido, del análisis realizado a los actos impugnados en el juicio de nulidad **-requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de folio M919004004378-** no se desprende que se configure la causa de excepción para la impugnación por vicios propios de dichos actos en términos del artículo 4 apartado 1 fracción III, inciso d), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; además, el requerimiento de pago **no es una resolución definitiva** respecto de la cual compete conocer a este Tribunal, toda vez que forman parte de las actuaciones relativas al procedimiento económico coactivo, el cual, solo podrá ser impugnado hasta la aprobación del remate, configurándose las causales de improcedencia previstas en el artículo 29 fracciones II y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, vigente al caso en particular.

No es óbice para lo antes resuelto, que en el requerimiento de pago impugnado, se haga constar **la obligación del deudor de cubrir gastos de ejecución**, ya que ello no convierte a los requerimientos impugnados en resoluciones definitivas que determinen la existencia de obligaciones fiscales, las fijen en cantidad líquida, den las bases para su liquidación, o que cause un agravio en materia fiscal diverso a la propia ejecución del procedimiento económico coactivo; y por ende, los actos



impugnados no encuadran en alguno de los supuestos de competencia a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción I incisos f), g) e i) y fracción III incisos a), b) y c) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco¹¹.

Al respecto, el cobro de gastos de ejecución mediante requerimientos de pago, solo implica la aplicación de lo dispuesto en el artículo 156 primer párrafo fracción II del Código Fiscal del Estado de Jalisco, que prevé lo siguiente:

"Artículo 156. Los gastos de ejecución, se harán efectivos por las oficinas de recaudación fiscal, en su caso, conjuntamente con el crédito fiscal, conforme a lo siguiente:

¹¹ Artículo 4. *Tribunal - Competencia*

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

I. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:
(...)

f) Que determinen la existencia de una obligación fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable, y en caso de obligaciones fiscales determinadas conforme a las facultades delegadas a las autoridades estatales por autoridades fiscales federales se estará a lo dispuesto en la normativa federal correspondiente;

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

(...)

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

III. En contra del procedimiento administrativo de ejecución, cuando el afectado en el mismo opte por no interponer el recurso ordinario ante la autoridad competente y cuando afirme que:

a) El crédito exigido se ha extinguido;

b) El monto del crédito es inferior al exigible;

c) Es poseedor, a título de propietario de los bienes embargados en el procedimiento económico coactivo seguido a otras personas, o acreedor preferente al fisco;



(...)

II. Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% por ciento del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I. Por el requerimiento señalado en el artículo 129 de este Código;
- II. Por la diligencia de embargo a que se refiere el artículo 134 de este Código; y
- III. Por la diligencia de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la Hacienda del Estado.

Cuando en los casos de los incisos anteriores, el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso, los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere esta fracción, excluyendo las erogaciones extraordinarias, podrán exceder de la cantidad equivalente a 1.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, elevado al año; y

III. Se pagarán por concepto de gastos de ejecución, las erogaciones extraordinarias en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, las que únicamente comprenderán los gastos de transporte o almacenaje de los bienes embargados, de avalúo, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de



inscripción o cancelación de gravámenes en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios, peritos e interventores, así como los de las personas que estos últimos contraten.

Los gastos de ejecución se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación o juicio administrativo, en cuyo caso, se pagarán cuando la autoridad competente expida la resolución del recurso o juicio.

Todos los gastos de ejecución son a cargo del contribuyente y, en ningún caso, podrán ser condonados total o parcialmente, con excepción de los generados por diligencias practicadas en contravención a lo dispuesto por este Código.

Cuando las diligencias practicadas resultaren improcedentes, porque ya estuviera cumplida la obligación o ésta hubiese quedado insubsistente por resolución de autoridad competente, no procederá el cobro de gastos de ejecución.”.

Énfasis añadido

De donde se desprende que las personas físicas y las jurídicas estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, pero que cuando el 2% del crédito sea inferior a seis veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

Así, se concluye que el cobro de los gastos de ejecución es una prerrogativa de la autoridad derivada de la práctica del procedimiento



económico coactivo, cobro que no constituye la determinación o liquidación de un adeudo en materia fiscal, sino el cobro por los gastos erogados por la autoridad al practicar diversos actos de ejecución forzosa.

Además, los gastos de ejecución no implican un agravio en materia fiscal independiente a la práctica del procedimiento económico coactivo, puesto que de los dos últimos párrafos del artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, se desprende que los gastos de ejecución no podrán ser condonados, y su cobro solo resultará improcedente cuando ya se hubiera pagado el crédito que se pretende hacer efectivo o porque el procedimiento en su conjunto haya quedado sin efectos por resolución de autoridad competente, lo que evidencia su indivisibilidad con el procedimiento coactivo en el que se pretende su cobro.

En ese sentido, es factible concluir que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 156 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, los gastos de ejecución constituyen actos inherentes a la ejecución del procedimiento económico coactivo, por lo tanto, su existencia y cobro no permite la impugnación de requerimientos de pago previo a la aprobación del remate, así, **el cobro de gastos de ejecución no modifica el hecho de que el juicio de nulidad ante este Tribunal sólo será procedente en contra de la resolución que apruebe el remate, ya que hasta ese momento se podrán hacer valer argumentos tendientes a evidenciar una supuesta ilegalidad del requerimiento de pago o el cobro de los gastos de ejecución, evidenciándose la falta de definitividad de estos dos últimos actos.**

Conforme a lo expuesto, es posible concluir que el requerimiento de multas estatales impuestas por autoridades no fiscales con número de



folio M919004004378 **no colman el supuesto de procedencia del juicio de nulidad ante este Tribunal a que hace alusión el artículo 4 apartado 1 fracción I incisos f), g) e i) de la Ley Orgánica de este Tribunal.**

Por lo que considerar procedente el juicio de nulidad solo por el cobro de gastos de ejecución en el requerimiento de pago, implicaría hacer nugatoria la intención del legislador de limitar temporalmente la impugnación de dicho procedimiento hasta la emisión de la resolución que apruebe el remate.

En efecto, lo dispuesto en el artículo 4 apartado 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, prevé que cuando el procedimiento económico coactivo no se ajustó a la ley, su impugnación solo podría hacerse valer contra de la resolución que apruebe el remate; en ese sentido, se evidencia la voluntad del legislador de limitar la impugnación del procedimiento de cobro de créditos fiscales a un momento específico de dicho procedimiento (aprobación del remate), para con ello evitar entorpecer su ejecución a través de la interposición de defensas por cada etapa de la ejecución.

De considerarse que un requerimiento de pago en el que se cobren gastos de ejecución puede ser controvertido vía juicio de nulidad sin necesidad de esperar a impugnar la resolución que aprueba el remate; sería tanto como inaplicar lo dispuesto por el artículo 4 apartado 1 fracción III inciso d) de la Ley Orgánica de este Tribunal, puesto que cualquier procedimiento económico coactivo podría ser impugnable antes de la resolución que aprueba el remate, máxime que como se ha expuesto en esta sentencia, el cobro de gastos de ejecución es un acto inherente y necesario en ese tipo de procedimientos.



En virtud de lo anterior, esta Sala concluye que es acertada la determinación de la sala unitaria de este Tribunal, en el sentido de declarar improcedente el juicio de nulidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 29, fracciones II y IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco vigente al caso en particular, que prevén lo siguiente:

"Artículo 29. Es improcedente el juicio en materia administrativa, contra los actos:

(...)

II. Cuya impugnación no corresponda conocer a las Salas del Tribunal de lo Administrativo;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

En consecuencia, se **confirma** el acuerdo recurrido en sus términos; motivo por el cual, con fundamento en los artículos 89 a 94 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

QUINTO. Acceso a la información pública fundamental, rendición de cuentas y construcción de un Estado democrático de Derecho.

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y



Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4º párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales del combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8º párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público



y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con fundamento en los artículos 73, fracción **III**, **89 fracción I**, 101 y 102 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye con los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Los agravios expuestos por la recurrente resultaron **infundados.**



SEGUNDO. Se confirma el acuerdo de fecha **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, dictado dentro del juicio administrativo **2426/2021** del índice de la **Sexta** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

TERCERO. En su oportunidad, remítase a la Sala de origen copia certificada de esta determinación a efecto de que proceda conforme a derecho corresponda y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho como ponente, José Ramón Jiménez Gutiérrez como presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Magistrada Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, que da fe.

**MAGISTRADO PONENTE
AVELINO BRAVO CACHO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOSÉ RAMÓN JIMÉNEZ
GUTIÉRREZ**

**MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
SERGIO CASTAÑEDA FLETES**



Datos personales eliminados en esta versión pública:

Nombre persona física y/o moral 1; domicilio 2; abogado patrono 3; correo electrónico 4; bien mueble 5; bien inmueble 6; profesión y/o oficio 7, obligación fiscal 8, enfermedad y/o lesión 9, delitos 10.

Fundamento:

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada; Quincuagésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.